Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, doce de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **06224/INFOEM/ICR-01/RR/2023**, interpuesto por **una persona usuaria del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense**, en lo sucesivola parte **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Texcoco** y en cumplimiento a la determinación del diverso con número **06224/INFOEM/IP/RR/2023**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, se presentó ante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número **00278/TEXCOCO/IP/2023**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“solicito saber cuantos avisos de privacidad cuentan y cuales son los requiero en version publica , asi como cual fue su sesión del comite para aprobarlos y la sesion de comite en version publica y como resguardan los datos personales de los ciudadanos cuales son las medidas de seguridad.”.*

**Modalidad de Entrega:** A través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Respuesta.** De las constancias que obran en Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se observa que el **Sujeto Obligado** no emitió respuesta a la solicitud de información formulada por la persona solicitante.
2. **Interposición del recurso de revisión**. Inconforme la persona solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado**, en fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés** interpuso recurso de revisión a través de SAIMEX, expresando lo siguiente:

**Acto impugnado:** “*el ayuntamiento de Texcoco no brindo la información solicitada”.*

**Razones o motivos de inconformidad**: *“el ayuntamiento de Texcoco no brindo la información solicitada.”*

**4. Trámite del Recurso de Revisión 06224/INFOEM/IP/RR/2023, ante el Instituto.**

**a) Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**b)** **Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**,este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**c) Manifestaciones**. En fecha **seis de octubre de dos mil veintitrés** el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado al tenor de lo siguiente:

* Oficio de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que, **el Ayuntamiento no cuenta con avisos de privacidad, situación por la que el Comité de Transparencia no ha sesionado para aprobar Avisos de Privacidad, ni para elaborar versiones públicas de los mismos.**

**Los datos personales se tratan de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.** Asimismo, se precisó que se encuentran en proceso de conformación de los avisos de privacidad, por lo que, al momento sólo se cuenta con el Aviso de Privacidad Integral y Simplificado de la Unidad de Transparencia, los cuales se podrán consultar en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.texcocoedomex.gob.mx/Documentos/AVISO%20DE%20PRIVACIDAD%20INTEGRAL%20UNIDAD%20DE%20TRANSPARENCIA%20TEXCOCO.pdf>

<https://www.texcocoedomex.gob.mx/Documentos/AVISO%20DE%20PRIVACIDAD%20SIMPLIFICADO%20UNIDAD%20DE%20TRANSPARENCIA%20TEXCOCO.pdf>

Asimismo, se precisó que se están recibiendo asesorías del Infoem para la realización de estos, a través del Departamento de Protección de Datos Personales.

Documento que se hizo del conocimiento de la parte Recurrente el **veinte de marzo de dos mil veinticuatro.**

**d) Ampliación de plazo:** En fecha **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 ***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

**e) Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **tres de abril de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**f) Resolución del recurso de revisión.** Con fecha **diez de abril de mil veinticuatro**,el Pleno del Infoem en la **Décima Segunda Sesión Ordinaria,** aprobó por unanimidad de votos la resolución del recurso de revisión **06224/INFOEM/IP/RR/2023,** en la cual se determinó lo siguiente:

***“III. R E S U E L V E***

***Primero.*** *Resultan FUNDADOS los motivos de inconformidad de la parte Recurrente, hechos valer en el Recurso de Revisión 06224/INFOEM/IP/RR/2023, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.*

***Segundo.*** *Se Ordena al Sujeto Obligado, haga entrega a la parte Recurrente en términos de los Considerandos Cuarto, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de lo siguiente:*

*● Acuerdo que emita el Comité de Transparencia mediante el que se declare formalmente la inexistencia de los avisos de privacidad faltantes, en términos de los artículos 19, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*● Acuerdo de Clasificación como información confidencial de las medidas de seguridad, en términos de los artículos 122 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 43 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.*

***Tercero.*** *Notifíquese vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**g) Notificación de la resolución del recurso de revisión 06224/INFOEM/IP/RR/2023.** El **quince de abril de dos mil veinticuatro,** se notificó a las partes la resolución del medio de impugnación previamente referido, por medio del SAIMEX.

**h) Acuerdo de cumplimiento/incumplimiento del Recurso de Revisión 06224/INFOEM/IP/RR/2023.** El **treinta de abril de dos mil veinticuatro,** se emitió el Acuerdo de Incumplimiento, mediante el cual la Dirección de Cumplimientos determinó al Sujeto Obligado con carácter omiso en la atención y cumplimiento de la Resolución en mérito.

**i) Notificación de apercibimiento.** El **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, se emitió el Acuerdo mediante el cual el Pleno impone el apercibimiento como medida de apremio a diversos servidores públicos de los sujetos obligados, por el incumplimiento a resoluciones de recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 214, fracción i de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y Municipios

**j) Respuesta al Recurso de Revisión.** En fecha **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó respuesta al recurso de revisión al tenor de lo siguiente:

* Oficio de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se refiere se remite al Recurrente el acta de la **CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA** DEL **COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, donde se declara formalmente la inexistencia de los avisos de privacidad faltantes conforme al resolutivo del recurso de revisión **06224/INFOEM/IP/RR/2023**, de igual manera la clasificación como confidencial de las medidas de seguridad que emplea el ayuntamiento de Texcoco para el trato de los datos personales.
* Acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el cual se acuerda la inexistencia de los avisos de privacidad faltantes y la clasificación como confidencial de las medidas de seguridad.

**k) Manifestaciones sobre respuesta del apercibimiento al titular de la unidad de transparencia.** Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones.

**5. Trámite del Recurso de Revisión 06224/INFOEM/ICR-01/RR/2023, ante el Instituto.**

**a) Interposición del segundo recurso de revisión.** Con fecha **trece de enero de dos mil veinticinco**,la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión a través de SAIMEX, expresando lo siguiente:

**Acto impugnado:** *“no entrego informacion”*

**Razones o motivos de inconformidad**: *“no entrego informacion "*

**b) Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**c)** **Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**,este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**d) Manifestaciones**. Las partes fueron omisas en rendir manifestaciones.

**e) Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. De los alcances del Recurso de Revisión.** Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en los expedientes electrónicos con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión.** Este Instituto, realiza el estudio preferente y oficioso de las cuales de improcedencia, en el entendido de que las mismas deben ser analizadas sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1918 que a la letra señala:

***“Improcedencia:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Atento a lo anterior, es de suma importancia mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala en el último párrafo de su artículo 179 que la respuesta den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, siendo que, en el presente caso, el Recurso de Revisión fue posible porque el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar respuesta a la solicitud de información, lo cual encuadra en la fracción VII del artículo 179, previamente citado.

Para ello, en el *Capítulo I “Del Recurso de revisión ante el Instituto”* de la citada Ley, se establecen los términos para su procedencia.

Es así que, respecto al plazo para su interposición, el artículo 178 de la Ley antes referida señala lo siguiente:

*“****Artículo 178****.* ***El solicitante podrá interponer****, por si o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos,* ***recurso de revisión*** *ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud* ***dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta…”***

Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando los solicitantes de información en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se encuentren satisfechos con la información entregada por los Sujetos Obligados, **podrán interponer recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta**.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **06224/INFOEM/ICR-01/RR/2023** se advierte que la respuesta a la solicitud de información, en cumplimiento a la resolución **06224/INFOEM/IP/RR/2023**, fue notificada a la persona solicitante, por el Sujeto Obligado, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, en fecha **cuatro de junio de dos mil veinticuatro.**



Luego entonces, de acuerdo con el plazo establecido en el artículo 178 de la Ley en la materia antes señalado, los quince día hábiles con el que contaba la parte **Recurrente** para interponer el recurso de revisión, empezaron a computarse a partir del **cinco de junio de dos mil veinticuatro** feneciendo el día **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**.

En este sentido, si el recurso de revisión se interpuso el **trece de enero de dos mil veinticinco**, se tiene que fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 178 de la ley en la materia, al ser interpuesto aproximadamente en más de seis meses después de la **notificación de la respuesta**, hasta el día de la interposición del medio de impugnación como se advierte a continuación:











Bajo esta tesitura, el presente recurso de revisión, al ser presentado fuera del plazo señalado, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 191, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

***Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;***

En virtud de lo anterior, es oportuno referir que Ley de Transparencia local, en su artículo 186 fracción I, establece la posibilidad de desechar un recurso de revisión por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 191, no obstante dicho precepto legal tiene un momento de aplicabilidad previo a la admisión del recurso de revisión.

En tal sentido, es evidente que no se puede invocar la primera hipótesis prevista en el artículo 186, fracción I, por actualizarse alguno de los supuestos que contempla el artículo 191 de la Ley de la materia, **ulteriormente a que ha sido admitido**, determinando la actualización de un desechamiento, en el entendido de que sería posterior a la etapa procedimental en la que debió desecharse, por ello, en dicho supuesto, se debe proceder conforme a la segunda hipótesis del mismo precepto, es decir, el sobreseimiento, en correlación con el artículo 192, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 192.*** *El recurso será* ***sobreseído****, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***…***

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

En este orden de ideas, al haber sido admitido el presente recurso de revisión, y toda vez que este fue presentado fuera del plazo señalado en el artículo 178 de la misma Ley; el mismo debe ser sobreseído, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 192 fracción IV del citado ordenamiento legal.

Atento a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado precisados y toda vez que el *sobreseimiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

Con base en lo expuesto, resulta procedente *sobreseer* el recurso de revisión materia de la presente resolución en términos de la segunda hipótesis del artículo 186 fracción I de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación directa con los artículos 191 fracción I y 192 fracción IV de mismo ordenamiento legal.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **Sobresee** el Recurso de Revisión número **06224/INFOEM/ICR-01/RR/2023,** por improcedente**,** por actualizarse la fracción IV del artículo 192, en relación con la fracción I del artículo 191, ambos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, ala parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.